



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

AUDIENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
REF: No. 20001-31-10-001-2018-00327-00

Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: El señor JHON JAHIDER HERRERA, que en el año 2010, sostuvo una relación afectiva con la señora JOHANNA LAUDITH ZAPATA MONTERO, cuando uno y otro eran menores de edad, relación sentimental en la cual ellos intimaban quedando la señora embarazada pero presentaron varias i delicadas complicaciones entre ellas; preclamsia, hipertensión asociados al embarazo, obesidad, cefalea, diabetes gestacional y otros síntomas derivados de esas patologías lo que obligo a la práctica temprana de la cesárea realizada el 5 de marzo de 2011, en la cual nació la menor NAYSHELL JOHANNA HERRERA ZAPATA, con tan solo 6 meses de edad gestacional; lo que obligo a ser internada en la Unidad de Cuidados Intensivos neonatales por un periodo de 21 días.

SEGUNDO: El demandante JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ , que siendo menores de edad estaban adscritos a la seguridad de sus padres para efectos de atención en salud y puntualmente la señora JOHANNA LAUDITH ZAPATA MONTERO, al régimen de seguridad social de su padre con la Policía y del Magisterio por parte de los padres de él, con todo la Policía Nacional negó la prestación de servicios a la joven , lo que obligo a que el hermano del actor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ, médico de profesión y que tenía vinculación laboral y estaba cubierto por una EPS, afiliara la niña NAYSHELL JOHANA pero para ello previamente la registro como su hija sin serlo.

TERCERO: Registrada la menor NAYSHELL JOHANNA HERRERA ZAPATA, por su tío paterno, hermano de su padre, fue afiliada por el señor ELKIN HERRERA a su EPS SALUD TOTAL, y allí fue atendida gozando de cobertura para todos los servicios en la Institución donde estuvo Hospitalizada la niña. Este es pues el motivo o la razón por la cual la menor aparece registrada a nombre de su tío ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ.

CUARTO: Que el señor ELKIN HERRERA decidió registrarla como su hija en la Notaria Tercera de Valledupar según serial No. 51254078 del 7 de marzo de 2011.

QUINTO: La Defensoría de Familia aclara que si bien la conducta en que incurrió el señor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ, con la colaboración y complicidad de la madre de la niña, está tipificada como delictuosa, en el art. 238 del Código Penal Colombiano, también es cierto que el amparo de nuestra legislación punitiva los

delitos prescriben en el mismo término máximo de la pena y para el caso puntual tal delito y ya prescribió, en razón de ello solicito no compulsar copia a la fiscalía.

SEXTO: La ley 1060 del 26 de julio de 2006, expresa que el hijo en todo tiempo podrá reclamar su verdadera filiación e identidad, como derechos subjetivos personalísimos y fundamentales y dentro de los términos de esta ley, se instaura la demanda para restablecer el equilibrio jurídico fracturado en el derecho personalísimo, subjetivo y fundamental de que la niña NAYSHELL JOHANNA HERRERA ZAPATA tenga un verdadero nombre y su verdadera identidad.

SEPTIMO: Así las cosas, y porque a la menor NAISHELL JOHANNA, le asiste el derecho de tener no solo un nombre y una identidad, sino su verdadero nombre y su verdadera identidad, y por sobre todo su verdadera filiación, es menester un pronunciamiento judicial que haga efectivos estos derechos y en consecuencia se acude a la justicia para que dirima este conflicto.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare la impugnación de la paternidad de la menor NAISHELL JOHANNA HERRERA ZAPATA, con respecto del señor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ, y a favor de quien ella afirma es su verdadero progenitor, en este caso, el señor JHON JAIDER HERRERA MARQUEZ.

SEGUNDO: Definida la situación del estado civil de la menor NAYSHELL JOHANNA, ordénese al respectivo Notario Tercero de Valledupar, que elimine el registro civil de la niña NAYSHELL, que aparece con el numero serial 51254078 de fecha 7 de marzo de 2011 y ordene la extensión de un nuevo registro con el nombre de NAYSHELL JOHANNA HERRERA MARQUEZ, hija de JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ y JOHANNA LAUDITH ZAPATA MONTERO.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante auto calendado trece (13) de septiembre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, quien fue notificado personalmente y dentro del término concedido no contestó la demanda.

Con fundamento a lo ordenado en el artículo 218 C. C. se vinculó al señor JHON JAIDER HERRERA como presunto padre biológico, quien dentro del término de ley guardó silencio.

A través de auto se ordenó la toma de muestras de ADN a las partes en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ queda EXCLUIDO como padre biológica de la menor NAYSHELL JOHANNA experticio del cual se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se respeta la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que está tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La ley ha señalado distintos procedimientos en caso de reclamación e impugnación de la maternidad y paternidad.

Entre estos encontramos la acción consagrada en el artículo 213, modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006 del Código Civil establece: *El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad."*

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero.

Por la naturaleza del matrimonio y su honda connotación social, el legislador estableció una presunción legal, que se traduce en que un marido es el padre de los hijos que su mujer dé a luz; la que puede ser desvirtuada por el cónyuge interesado conforme unas específicas causales previstas en los artículos 214 y 216 del Código Civil.

En el caso de autos, tal situación se presenta toda vez que la demandante pretende se declare que la menor NAYSHELL JOHANA HERRERA ZAPATA nacida el día 05 de Marzo de 2011 en Valledupar Cesar, no es hija del señor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ.

Practicada la prueba de ADN en este asunto, arrojó como resultado que efectivamente el señor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ efectivamente no es el padre biológico de la menor demandante y por el contrario dicha prueba determinó que el señor JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ si es el padre biológico de la menor NAYSHELL JOHANA HERRERA ZAPATA, con índice de probabilidad del 99.9999%; resultado o prueba que se encuentra en firme pues en su integridad fue

puesta a disposición de las partes sin que alguna de ella la haya objetado; por lo que es forzoso para el despacho acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas encontraron confirmación en el proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor NAYSHELL JOHANA HERRERA ZAPATA, nacida en Valledupar, Cesar, el día 05 de marzo de 2011, no es hija del señor ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.435.579 de Valledupar - Cesar, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor NAYSHELL JOHANA HERRERA ZAPATA nacida en Valledupar, Cesar, el día 05 de marzo de 2011, es hija biológica del señor JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.065.623.463 de Valledupar, como fruto de las relaciones que sostuvo este último con la señora JOHANNA LAUDITH ZAPATA MONTERO.

TERCERO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Tercero para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor NAYSHELL JOHANA HERRERA ZAPATA con NUIP No. 1067614185, indicativo serial No. 51254078, y se tome nota del estado civil aquí declarado.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario